



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Sandra Patricia Ramón Hurtado
Demandado	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00195 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las

omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los numerales TERCERO, CUARTO, DECIMO, ONCE, DOCE, CATORCE, DIECISIETE y DIECIOCHO el apoderado de la parte demandante consignó valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. En los numerales PRIMERO y SEGUNDO se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. El numeral PRIMERO contiene un fundamento jurídico, el cual no tiene cabida en el presente acápite.

2.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En cuanto al caso concreto, se tiene que la pretensión primera contiene fundamentos jurídicos los cuales no tienen cabida en el presente acápite.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*** En el particular, ***i)*** no se individualiza la titularidad de los documentos aportados como pruebas documentales, esto es a quien le pertenecen los mismos; ***ii)*** el documento denominado ***“copia de la reclamación***

*administrativa de data 27 de febrero de 2021” no se encuentra adjunta dentro de los anexos de la demanda, **iii)** Menciona que adjunta liquidación de la prestación económica, cuando en los anexos aporta más de una liquidación, por lo que deben ser relacionadas de manera independiente. **iv)** relaciona como prueba la existencia y representación de la entidad demandada, cuando esta corresponde es a un anexo.*

4. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción

cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

5.- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo *“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

En este caso, y frente a la representación del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, se encuentra que se anexó el certificado emanado de la Superintendencia Financiera que *“refleja la situación actual de la entidad”*, el cual no contiene datos trascendentales como la dirección física de la entidad, y su dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales.

En ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y representación emanando por la cámara de comercio respectiva, pues este es el documento idóneo para verificar la información que permita realizar las correspondientes notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas, además del NIT y la representación legal de la persona jurídica de derecho privado que conforma el extremo activo de la litis.

6.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las**

comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de Mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

cla

